

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la educación, como se ha repetido frecuentemente, es sin duda alguna la base fundamental para el progreso y el desarrollo de los pueblos, como también es un medio eficaz para la superación personal del individuo, el mejoramiento de su calidad de vida y su desarrollo integral;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber del Estado dominicano garantizar la educación de todos sus ciudadanos, sin importar ningún tipo de condición social, económica, política, racial, religiosa, ni de ninguna otra índole, tal y como lo establece nuestra Carta Magna;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado, a la vez que debe garantizar la educación formal como herramienta imprescindible para el desarrollo y el bienestar del país, debe también ejecutar la alfabetización y de educación cívica para lograr una formación integral en sus ciudadanos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que todavía en nuestro país existe un alto índice de analfabetismo en adultos, fuertemente arraigado en diversos sectores de la población dominicana, lo cual además de ser una dura barrera para la superación y el mejoramiento de la calidad de esas personas, es también un serio obstáculo para el progreso y el desarrollo del país;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace impostergable en los actuales momentos la erradicación total del analfabetismo en nuestro país, como forma eficaz de insertarnos con éxito en el competitivo escenario del mundo de hoy, y construir una sociedad dominicana más justa, que avance por el sendero del bienestar y de un verdadero desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la erradicación total del problema del analfabetismo no es una labor exclusiva de una sola institución, sino que debe ser el fruto de un gran esfuerzo conjunto y armónico de diversos sectores e instituciones de la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en varias ocasiones en el país se han creado diversos programas, planes y proyectos de alfabetización de adultos, a través de instituciones tanto públicas como privadas, con un carácter de participación voluntaria, que si bien han dejado huellas positivas no es menos cierto que los resultados no han llenado plenamente las expectativas trazadas, muchas veces por la poca participación voluntaria de los ciudadanos en una causa tan noble y trascendental;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que una forma eficaz de superar el actual deterioro que acusa la sociedad dominicana es, precisamente, conformando mecanismos de motivación y participación colectiva, donde se integren amplios sectores de la vida nacional a la consecución de metas fundamentales para el porvenir de la nación dominicana, tal y como es el caso de la educación;

CONSIDERANDO NOVENO: Que en los actuales momentos hay más de 200 mil estudiantes universitarios en la República Dominicana, que constituyen sin duda un recurso humano de inmenso potencial, tanto presente como futuro, para el beneficio de nuestra patria;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 66-97, Ley General de Educación.

VISTA: La Ley No. 139-01, del 13 de agosto del año 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

VISTA: La Ley No. 41-00, del 28 de junio del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Creación del PROUNALFADEC. Se crea el Programa Universitario de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC), como un esfuerzo conjunto entre la Secretaría de Estado de Educación (SEE), la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT), la Secretaría de Estado de Cultura (SEC) y las Universidades dominicanas, con el objetivo de erradicar totalmente el analfabetismo en nuestro país, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT).

Artículo 2.- Integración del PROUNALFADEC. El Consejo Directivo del Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC), queda integrado por el Secretario de Estado de Educación, quien lo preside, así como por el Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Secretario de Estado de Cultura, y los Rectores de las universidades dominicanas, o sus respectivos representantes.

PÁRRAFO.- La composición del Consejo Directivo del Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC) no es excluyente, sino que al mismo podrán ser integrados otros sectores, funcionarios y personalidades de la vida nacional que se considere sean importantes para el impulso y buena marcha de este Programa, los cuales deberán ser escogidos mediante el consenso de los miembros del Consejo Directivo ya mencionado.

Artículo 3.- Obligatoriedad. Se establece como un requisito imprescindible para poder recibir sus títulos profesionales, que todos los estudiantes universitarios que estudian en las universidades establecidas en la República Dominicana, formen parte del Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC), participando como facilitadores o maestros de alfabetización de forma honorífica, durante un período no menor de CUATRO (4) MESES, cada uno con su propio grupo de alumnos, cumpliendo con la impartición de un programa mínimo de ciento cincuenta (150) horas de clases.

Artículo 4.- Capacitación Estudiantes Universitarios. Para el buen cumplimiento de la labor alfabetizadora, los estudiantes universitarios serán dotados de la

capacitación y las herramientas mínimas, mediante cursos y talleres, manuales o textos y cualesquiera otros implementos indispensables.

Artículo 5.- Ejecución Capacitación Estudiantes Universitarios. Los cursos y talleres de capacitación para los estudiantes universitarios, así como el diseño y elaboración de los manuales o textos de alfabetización, son coordinados y ejecutados por el Consejo Directivo del Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC), tarea en que las universidades juegan también un papel primordial a través de sus facultades, escuelas o departamentos de educación y pedagogía.

PÁRRAFO.- Las universidades que no tengan escuelas o departamentos de educación o pedagogía se integrarán a la tarea descrita en el Art. 5, a través de las Facultades, Escuelas, Departamentos u Organismos universitarios que ellas mismas decidan dentro de su organigrama, pero de ningún modo podrán sustraerse de dichas tareas.

Artículo 6.- Educación Cívica. Se establece que el Consejo Directivo del Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC), elaborará también los materiales para las jornadas de educación cívica y establecerá y coordinará la ejecución de las mismas.

Artículo 7.- Certificado de Participación Estudiantes Universitarios. Luego que el estudiante universitario haya cumplido con su labor alfabetizadora, le será entregado un documento o certificación que le acredite el haber culminado su tarea, el cual será expedido por el Consejo Directivo del programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC). La presentación de dicho documento por ante su universidad es un requisito imprescindible para recibir el título universitario.

Artículo 8.- Integración Regional y Provincial del PROUNALFADEC. Para la organización, ejecución, dirección, supervisión y control de este Programa en todo el

territorio nacional, se establecerán las filiales regionales y provinciales de PROUNALFADEC, cuya conformación estará a cargo del Consejo Directivo.

Artículo 9.- Locales para la Ejecución del PROUNALFADEC. Para el desarrollo de los grupos de alfabetización se utilizarán los locales que estén disponibles en cada comunidad, como por ejemplo escuelas y colegios (en horas disponibles), oficinas públicas y privadas (en horas disponibles), locales de empresas, comercios, centros comunales, locales deportivos, de clubes, e inclusive en casas de familia que estén disponibles. Los organismos correspondientes del PROUNALFADEC en cada región, provincia, municipio o comunidad realizarán los inventarios de locales y viviendas que estén disponibles, así como las gestiones para conseguir otros.

Artículo 10.- Fondos para la ejecución del PROUNALFADEC. Se establece que aunque la participación de los estudiantes universitarios como facilitadores es honorífica, no obstante para los gastos de logística, materiales y otros que sean necesarios, así como para las jornadas de educación cívica, se establecerán con cargo a las partidas consignadas a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEECYT), en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 11.- Obligatoriedad Ciudadana. Se establece como una obligación y deber patriótico que todas las personas adultas no alfabetizadas, se integren a este programa.

PÁRRAFO.- El Consejo Directivo del Programa Universitario Nacional de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC), no es excluyente, ni tampoco invalida, ni abroga, ni sustituye, los demás esfuerzos que diversas organizaciones tanto públicas como privadas realicen a favor de la alfabetización en nuestro país.

Artículo 12.- Elaboración del Reglamento. El Consejo Directivo del PROUNALFADEC, elaborará en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la

Proyecto de ley que crea el Programa Universitario de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC).

6

promulgación de la presente Ley, un Reglamento para aplicación práctica de la misma.

Artículo 13.- Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
ANT. MUÑOZ ACOSTA,
Secretario.
Secretario Ah-Hoc.

SUCRE

jf

Proyecto de ley que crea el Programa Universitario de Alfabetización de Adultos y Educación Cívica (PROUNALFADEC).